



RESOLUCIÓN N° 11301 DE 2023
27 de septiembre

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, procede a resolver el siguiente asunto puesto en su conocimiento.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 31 de agosto de 2023, el ciudadano JOSE JULIAN RENDON OROZCO, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI, avalado por EL PARTIDO NUEVA FUERZA CIUDADANA, para las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

Buenas tardes, de manera comedida y haciendo uso del derecho de petición que me asiste y consagrado en la constitución política de Colombia, y la ley 1755 de 2015, solicito a los honorables magistrados que por favor se realice la revocatoria de inscripción de candidatura al concejo municipal de Cisneros, del señor ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI quien sde identifica con la CC no. 96.192.973.

Lo anterior, por cuanto el señor en mención, se encuentra registrado ante el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO como MILITANTE ACTIVO, y en el listado definitivo de candidatos inscritos ante la REGISTRADUR1A NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, figura como candidato a CONCEJO MUNICIPAL DE CISNEROS, por el partido de NUEVA FUERZA DEMOCRATICA, configurándose presuntamente una doble militancia, toda vez que el partido fuerza democrática su fecha de fundación fue por los años 1990.

Se adjunta certificado PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO.

(...)"

61

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

1.2. Mediante acta de reparto N° 065 del 04 de septiembre de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado **CNE-E-DG-2023- 029340**.

1.3. De oficio, el Despacho sustanciador consultó y aportó el formulario E-6 CO del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, con el cual realizó la solicitud de inscripción y acepto su candidatura por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**.

1.4. De oficio, el Despacho sustanciador consultó y aportó el formulario E-8 CO del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, en el que figura la lista definitiva de candidatos inscritos por el **PARTIDO NUEVA FUERZA CIUDADANA**.

1.5. Mediante Auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho sustanciador, **AVOCO CONOCIMIENTO Y SOLICITO PRUEBAS**, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, inscrito como candidato al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e incorporar los documentos aportados y aquellos en poder del despacho mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los ciudadanos y ciudadanas que se relacionan a continuación para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto se pronuncien frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso y presente los argumentos que considere pertinentes en defensa de sus intereses y derechos:

(...)

PARÁGRAFO: La información deberá ser remitida al correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más expeditos, y de conformidad con los artículos 56, 67 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos:

1.6. El Auto del 11 de septiembre de 2023, fue comunicado a las partes de la siguiente manera:

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

| Sujeto | Fecha y Dirección de comunicación | Contesto |
|--|--|-------------|
| JOSE JULIAN RENDON OROZCO | jose.rendon7819@gmail.com | No contesto |
| ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI | 19 de septiembre de 2023 CARTELERA | No contexto |
| CAMILO ALBERTO GÓMEZ Representante Legal Partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA | 12 de septiembre de 2023 cgomez@gomezalzte.com secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com | Contesto |
| NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA Representante legal Partido CENTRO DEMOCRÁTICO | 12 de septiembre de 2023 notificacionescne@centrodemocratico.com | No contexto |
| PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | 12 de septiembre de 2023 notificaciones.cne@procuraduria.gov.co fcontreras@procuraduria.gov.co | No contexto |

1.7. A través de correo electrónico enviado al canal institucional atencionalciudadano@cne.gov.co, el 14 de septiembre de 2023, la Dra. ISSA YILAD SEFAIR, en calidad de Asesora Jurídica del Partido Nueva Fuerza Democrática, contesto al auto del 13 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

*"(...)1. Solicitamos que se desestime la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**.*

*2. Solicitamos que amparen y se protejan los derechos políticos fundamentales establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política, de **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, manteniendo su inscripción como candidato al Concejo Municipal de Cisneros (Antioquia).*

*3. Solicitamos que se requiera a **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** para que presente ante esa entidad prueba testimonial de al menos tres personas sobre su condición de "simpatizante o antiguo militante² de la NFD.*

1.8. Los demás requeridos a través del auto del 11 de septiembre de 2023 guardaron silencio frente a lo requerido por esta Corporación.

2. DE LAS PRUEBAS

De las pruebas allegadas por el ciudadano JOSE LUIS MANTILLA OSORIO en su escrito de revocatoria:

19

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

2.1. Certificado de Militancia CE-12218, expedido por el Partido Centro Democrático, de fecha del 22 de agosto de 2023, donde figura como "Militante" el señor Adrián Hernando Echeverri Echeverri.

De las pruebas que decretadas de oficio por la magistrada del Despacho instructor:

2.2. Formulario E-6 CO del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**.

2.2.1. Formulario E-8 CO del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, inscrito por el **PARTIDO NUEVA FUERZA CIUDADANA**.

De las pruebas allegadas por la Dra. **ISSA YILAD SEFAIR**, en calidad de Asesora Jurídica del Partido Nueva Fuerza Democrática

2.3. Poder para actuar dentro del presente asunto.

2.3.1. Registro de Militante firmados por **HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**.

2.3.2. Declaración juramentada del 14 de septiembre de 2023.

2.3.3. Compromisos solemnes presentadas por **HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** ante la NFD.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LA COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

"(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"(...)

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* *(Subrayado fuera de texto original).*

(...)"

la

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

3.1.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Desde aquellos comicios, esta Corporación viene formando sus tesis frente a las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y el fenómeno de doble militancia.

Sin duda, las elecciones a Congreso de la República venideras proporcionan una valiosa oportunidad para continuar fortaleciendo su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares como valores esenciales para la realización del principio democrático y de que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

3.1.3. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^o y 34^o del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

²Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*” (Negritas adicionales).

³Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código*”.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la “*plena prueba*” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

3.2. DE LAS PRUEBAS

3.2.1. Ley 1437 de 2011

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(…)”

3.2.2. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

“(…)”

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(…)”.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

3.3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.3.1. Ley 1475 de 2011

"(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

"(...)"

101

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Se procederá a describir de manera sucinta las causales de revocatoria de inscripción de candidaturas contempladas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las leyes sobre la materia. Esto tiene por objetivo dilucidar si las alusiones invocadas por el denunciante podrían encajar en alguna de ellas.

Así las cosas, las causales de revocatoria de inscripción son las siguientes:

- **Falta de calidades y requisitos para el cargo:** Esta causal debe ser entendida como el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para desempeño del cargo de elección popular. En el caso de los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 señala lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 42. CALIDADES. *Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

PARÁGRAFO. *Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.*

(...)"

- **Estar incurso en alguna causal de inhabilidad:** Con estas se busca evitar, que durante el certamen electoral se presenten situaciones de interés personal o particular que puedan impedir durante el ejercicio del cargo en caso de resultar electos, el desempeño favorable de sus funciones. Para los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 ya referenciada, indica lo siguiente sobre la materia:

"(...)

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución*

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

(...)

- **No ser elegido de forma simultanea para más de una corporación o cargo público si los periodos coinciden:** Para los Concejales Municipales existen otras circunstancias inhabilitantes y prohibitivas, así, el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 plantean el concepto de inelegibilidad simultánea que obedece a una prohibición taxativa en la cual nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público en caso de que los respectivos periodos coincidan en el tiempo, así sea de manera parcial.

Sobre el alcance del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, el Consejo de Estado manifestó que:

(...)

“En primer término, resulta pertinente precisar, como lo ha advertido en innumerables oportunidades esta Corporación, que pese a que la prohibición establecida en la norma antes citada se encuentra en el Capítulo 6º del Título VII de la Constitución, relativo a “los Congresistas”, una interpretación literal y teleológica de esa norma superior permite concluir que esa prohibición no solamente se aplica a los congresistas sino a todos los cargos que deben proveerse por elección popular, porque de un lado, la expresión “nadie podrá” supone una regla general de aplicación imperativa y, de otro, es lógico deducir que no existe razón suficiente para aplicar esa norma solamente a los congresistas y excluir de aquella prohibición a otros cargos de elección popular”⁴

(...)

En ese sentido, la prohibición señalada debe tenerse en cuenta para el desempeño de todos los cargos de elección, pues es una prohibición transversal y común: **i)** a quienes tengan la posibilidad de ser elegidos o elegidas por voto popular, **ii)** cuando exista coincidencia de los periodos en los que resultó elegida la persona aspirante

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de mayo de 2006. Rad. 08001-23-31-000-2004-00525-02(3923). Actor: Marcio Alfredo Melgosa Torrado y otro. Demandado: Alcalde Local de la Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

14

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

(...)

ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

(...)"

- **Doble militancia de los candidatos o candidatas:** Esto se refiere al hecho de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La Ley 1475 de 2011 señala lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

(...)"

- **Inscripción de candidata o candidato distinto al del acuerdo de coalición:** Si el candidato o candidata de una coalición no corresponde al del acuerdo realizado por los partidos o movimientos, podrá ser revocada la inscripción de su candidatura. Sin embargo, es importante resaltar que existen algunas excepciones en las cuales específicamente cuando de listas se trate, esta podrá ser modificada y podrán incluir

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

candidatos que no hayan sido parte del acuerdo de coalición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 1475 de 2011, entre las excepciones tenemos; la falta de aceptación o renuncia a la candidatura, la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, muerte o incapacidad física permanente del candidato inscrito inicialmente, para cada una existirá un término máximo de nueva inscripción fijado en la misma ley.

- **Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, sin importar cuál sea el resultado deberán estar conformadas mínimo por un 30% de uno de los géneros.

En sentencia C-490 de 2011, la honorable Corte Constitucional, desarrolló el concepto de “acciones afirmativas”, con el cual pretende darle una correcta interpretación al apartado del artículo 28 de la mencionada ley, en el cual se hace referencia a la obligatoriedad de un porcentaje mínimo de participación dentro de listas que debe tener uno de los géneros.

Así entonces por acciones afirmativas en palabras de dicha corporación, tal concepto deberá entenderse como aquella expresión con la cual se han de desarrollar políticas o medidas dirigidas al favorecimiento de un determinado grupo poblacional, con el fin de poder eliminar o reducir la desigualdad de tipo social, dentro del ámbito político y garantizar la participación igualitaria del género femenino en las contiendas electorales, que a su vez introduce ciertos correctivos orientados a reducir la brecha en representación política existente para las mujeres, y que impide el acceso a la actividad política e instituciones parlamentarias.

Por otra parte, con la acción afirmativa también se pretende establecer de manera taxativa a través de la ley, una medida que pueda fomentar y favorecer la participación en política de la mujer, como garantizar además que así mismo sean tenidas en cuenta dentro de procesos electorales y posteriormente sean elegidas en cargos de elección popular para corporaciones de carácter público. En ese orden, cuando el legislador estableció una cuota mínima de participación dentro de las listas e inclusión del género femenino, lo hizo pensando en compensar y resarcir de alguna manera cualquier forma de discriminación a la que se haya sometido dicho género, y que impiden que las mujeres puedan tener una participación política en condiciones de igualdad y equidad.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

tomando como antecedente, los datos aportados por diferentes estudios, sobre el acceso a cargos públicos y de elección popular de la mujer en la historia de nuestro país.

Ahora bien, en cuanto a la conformación de listas, conformadas exclusivamente por mujeres, el Consejo Nacional Electoral en su decisión 5271 de 2019, fue enfático en resaltar que siempre que la cuota de género, tiene como principal finalidad fomentar la participación política de las mujeres, y dándole la correcta interpretación a la ley, las listas conformadas exclusivamente por mujeres, no serán causal de revocatoria, siempre que el 30% al que se refiere el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, debe ser concebido como un porcentaje mínimo de participación, con el que deberán contar las listas que pretendan inscribirse, esto significa entonces, que con ello no se establece un límite de la participación del género femenino en la conformación de listas, por lo que estas podrán estar conformadas exclusivamente por dicho género, sin perjuicio de que incurran en causal alguna de revocatoria de inscripción de sus candidaturas.

De la misma interpretación se colige entonces, que podrán incurrir en causal de revocatoria de inscripción, aquellas las listas que cuenten con menos del 30% de participación del género femenino, pues como ya lo hemos resaltado, deberá en todo caso garantizarse la equidad de género y promoverse la participación en política de la población femenina bajo el principio de igualdad real y efectiva.

Sobre esta causal es importante señalar que no aplica para los cargos uninominales como lo es el de Alcalde o Alcaldesa Municipal.

- **Inscripción de candidato o candidata diferente al que ganó las consultas internas, cuando es el caso:** Cuando los candidatos hayan sido electos bajo el mecanismo de consulta interna, no podrá inscribirse candidatos diferentes a quienes hayan sido elegidos bajo dicho mecanismo, so pena de incurrir en causal de revocatoria de inscripción.
- **Inscripción de candidato o candidata que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval:** Será causal de revocatoria, las candidaturas de aquellos candidatos que hayan participado previamente en consultas internas de otro partidos o movimiento políticos, diferentes al partido con el cual realizó la inscripción de su candidatura.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

4.2. NATURALEZA DEL RÉGIMEN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos previstas en la normatividad electoral y ha manifestado que son *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*⁵

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas no haber incurrido en ciertas situaciones de hecho que, a juicio del Constituyente o del Legislador, les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las inhabilidades exigen el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante⁶.

En tratándose de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no es dable aplicar la ley que las establece de manera extensiva, esto es, a eventos no previstos en ella, pero sí es procedente, interpretar la ley correspondiente, para determinar su contenido. En este sentido, cuando una norma establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación, pero no puede ser aplicada analógicamente, de manera que la interpretación finalista o teleológica, debe conducir al intérprete a cobijar aquellas situaciones que están ínsitas en el supuesto lógico de la norma.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo”*⁷.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-558 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que las inhabilidades son taxativas, razón por la cual, no existe la posibilidad de interpretarse de forma extensiva o de su aplicación analógica, sino que siempre deben interpretarse de manera restrictiva⁸. Esta regla se fundamenta en el principio *pro libertate* al cual, la Corte Constitucional ha hecho referencia, así:

(...)

*Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts. 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico *pro libertate*, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos⁹.*

(...)

En tal sentido, la interpretación restrictiva de las disposiciones que establecen inhabilidades configura una aplicación del artículo 6 de la Constitución Política, según el cual «*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*», de ahí que los ciudadanos puedan hacer todo aquello que no les está prohibido, es decir, acceder a los cargos públicos, como regla general y, excepcionalmente, no podrán hacerlo aquellos a quienes se les prohíbe expresamente por Constitución o ley¹⁰.

4.3. PROBLEMA JURIDICO.

Respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas por el solicitante respecto del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del señor **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, en el marco del proceso electoral de autoridades locales del año 2023, considera la Sala Plena de esta Corporación que corresponde determinar si con los elementos materiales probatorios aportados en la solicitud, los recaudados de oficio por el despacho de conocimiento y los aportados por el Partido Nueva Fuerza Democrática, existe mérito para revocar la inscripción de la candidatura del citado candidato por estar incurso en causal de inhabilidad.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Rad. 11001-03-28-000-2016-00030- 00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-147 del 22 de abril de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ *Ibidem*

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

5. DEL CASO CONCRETO

Mediante escrito del 31 de agosto de 2023, el señor JOSE JULIAN RENDON OROZCO, remitió solicitud de revocatoria en contra del señor ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI, por presuntamente estar incurso en causal de inhabilidad de doble militancia, según el peticionario, por pertenecer al partido CENTRO DEMOCRÁTICO e inscribir su candidatura por el partido Nueva Fuerza Democrática, allegando Certificado de Militancia del Centro Democrático con identificación CE-12218, en donde se señala que el señor Adrián Hernando Echeverri, parece con esto "Activo".

De conformidad con lo anterior, el despacho de conocimiento procedió a verificar los formularios E6 y E8 del Concejo del municipio de Cisneros. Evidenciando que efectivamente, el ciudadano, ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI, fue inscrito y avalado por el PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRATICA, como candidato al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, en el marco del proceso electoral de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

Ahora bien, con el objetivo de establecer la veracidad del certifica de militancia allegado al expediente, se avocó conocimiento y se solicitaron pruebas, requiriendo al representante legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia Dra. ISSA YILAD SEFAIR NÚÑEZ, en calidad de apoderada y asesora jurídica del partido NUEVA FUERZA DEMOCRATICA, remitió la Declaración Juramentada con fecha del 14 de septiembre de 2023, donde el candidato declaró que no pertenece a ninguna otra organización política, la cual permite advertir que efectivamente existe una afiliación al partido.

Respecto del Partido CENTRO DEMOCRÁTICO, se tiene que a pesar de haber sido debidamente comunicado, éste no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular, motivo por el cual el despacho sustanciador consulto la página web de la colectividad sin encontrar información alguna que acreditara o desvirtuara el citado certificado, así las cosas, la prueba o soporte documental allegado, no permite a esta Corporación establecer la causal aludida

bl

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

Al respecto es importante señalar que, toda decisión administrativa debe ser debidamente motivada con sustento probatorio que garantice la verdad material de los hechos y el principio del debido proceso y principio de legalidad. Por tal razón, en virtud de la falta de pruebas contundentes que logren demostrar que el candidato se encuentra inmerso en la causal de inhabilidad de doble militancia, y que, esta Corporación se realizó las actuaciones administrativas necesarias en busca de material probatorio, es concerniente aclarar al solicitante que no se logra probar la existencia de una causal de inhabilidad atribuible al candidato ECHEVERRI.

La Corte Constitucional haciendo referencia al principio de necesidad de la prueba manifestado lo siguiente:

“(...) en tanto que el imperio del principio de necesidad de la prueba para la adopción de todas las decisiones, se dirige a garantizar el principio de presunción de inocencia el cual sólo puede ser desvirtuado mediante pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso. (...)”

Con respecto a la aplicación del principio de necesidad de la prueba en actuaciones administrativas, el Consejo de Estado ha indicado lo que en breve se ilustra:

“(...) Tal sujeción expresa claramente el postulado de “necesidad de la prueba”, también previsto para el procedimiento general (CPC. Art. 174), y al cual la doctrina procesal se ha referido como “regla técnica de procedimiento” predicada del derecho probatorio, constitutiva del presupuesto de las decisiones judiciales que conllevan la resolución de circunstancias que requieran formar el convencimiento del juez o las autoridades administrativas por medios externos. (...)”

Para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular por partidos o movimientos políticos, la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento, el ciudadano debe renunciar al partido o movimiento político con personería jurídica en el que milita, previo a la inscripción de su candidatura por otro, de manera que no milite simultáneamente en más de una organización política, presupuesto que no logra probarse en tanto si bien es clara la militancia al partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, en atención no solo a la declaración extra juicio sino al otorgamiento del aval, que como señaló el Consejo de Estado en expediente con radicado 11001-03-28-000-2018-00603-00:

“(...) de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

*(...). En esa medida se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que, 1) **indica la militancia en un partido político**, 2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de éste, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y 3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta requisitos y calidades para ejercer el cargo. Adicionalmente, la finalidad que tiene el aval dentro del ordenamiento jurídico, es servir como i) requisito de inscripción de candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica; ii) **ser una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo**; y por último iii) constituye un parámetro para determinar que el inscrito reúne las condiciones en cuanto hace a los requisitos para desempeñar el cargo y que se encuentra libre de inhabilidades para su acceso"*

Así planteado el asunto, la Corporación advierte que la solicitud de revocatoria de inscripción no tiene vocación de prosperar en tanto no se revela la materialización de la doble militancia, a través de la candidatura del candidato, al no existir plena prueba de su vinculación simultánea a otra colectividad política; así cosas, se ordenará negar la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, ocasión a la ausencia de plena prueba que configure la circunstancia de inhabilidad de doble militancia al cargo de elección popular al que aspira.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PODER a la Dra. **ISSA YILAD SEFAIR NÚNEZ**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.760 y Tarjeta Profesional 401.681 del C.S.J, para que actué dentro del presente radicado en representación y defensa de los intereses del **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRATICA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura al del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

14

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Cisneros, Departamento de Antioquia, del ciudadano, **ADRIAN HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.973, avalado por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-029340**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente


ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 26 de septiembre de 2023
Votada y enumerada en sesión de sala plena del 27 de septiembre del 2023
Reviso: Reynel David De La Rosa
Reviso: Adriana Milena Charari Olmos- Asesoría Secretaria General
Revisó: Adriana Charari -Asesoría Secretaria General
Revisó: WGAA - MCGC
Proyectó: NHMR.
Radicado: **CNE-E-DG-2023-029340**.